

19 SET. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1519-2014

Lima, 17 de septiembre del 2014

VISTO:

El expediente N° 062-2011 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. (en adelante, San Juan);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 de septiembre de 2010.-** La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM), mediante Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, autorizó el funcionamiento del Filtro Prensa de 515 TM/día de capacidad de filtrado de San Juan.
- 1.2 **21 de Octubre de 2010.-** Mediante Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera se dispuso levantar la medida de seguridad de suspensión de operaciones de la planta "Concentradora Tamboraque" de San Juan que fue dispuesta mediante Resolución N° 012-2008-OS/GFM del 02 de junio de 2008, y se impuso como mandato trasladar la totalidad de los relaves de los depósitos N° 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán según el volumen mensual exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, en el plazo máximo de 18 meses. Plazo de cumplimiento inmediato.
- 1.3 **6 de enero de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 11-2011-OS-GFM, solicitó información a San Juan respecto del total de relaves transportados de Tamboraque a Chinchán.
- 1.4 **14 de enero de 2011.-** San Juan presentó la información solicitada por Osinergmin, mediante carta con registro de ingreso N° 20110005068.
- 1.5 **31 de marzo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 223-2011-OS-GFM, nuevamente solicitó información a San Juan respecto del total de relaves transportados de Tamboraque a Chinchán.
- 1.6 **4 de abril de 2011.-** San Juan presentó la información solicitada, mediante carta con registro de Ingreso N° 201100043481.
- 1.7 **9 de mayo de 2011.-** Mediante Oficio N° 309-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a San Juan el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹.
- 1.8 **18 de mayo de 2011.-** San Juan presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

¹ Por incumplimiento de mandato, según infracción tipificada en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

18 SET 2014

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de San Juan de la siguiente infracción:

- Incumplimiento al mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, referido al traslado de la totalidad de los relaves de los depósitos N° 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán a razón de 1 320TM/día, según el volumen mensual exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, en el plazo máximo de 18 meses.

2.2. De acuerdo con la Ley N° 28964, la Ley N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, este último es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero.

Considerando que la infracción imputada en el presente procedimiento es sancionable con multa que excede las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias², corresponde a la Gerencia General de Osinergmin actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SAN JUAN

3.1 Incumplimiento al mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM.

- a) El oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador fue emitido por Osinergmin el 5 de mayo de 2011 y notificado el día 9 de mayo de 2011, fecha en que se encontraba vigente la suspensión de actividades en la planta concentradora de Tamboraque y la disposición de relaves en la relavera Chinchán, en atención a la medida cautelar dispuesta en la Resolución de Gerencia General N° 7-2011-OS/GFM de fecha 28 de abril de 2011, notificada el 4 de mayo de 2011.

A la fecha de determinación de la supuesta infracción (5 de mayo de 2011), la conducta imputada no constituía infracción sancionable, en vista que existía expresa prohibición emitida por Osinergmin para disponer relaves en Chinchán, incluyendo los relaves de los depósitos de relaves N° 1 y 2 del cerro Tamboraque; lo que implica una vulneración del Principio de Irretroactividad previsto en el artículo 230° numeral 5 de la Ley N° 27444.

Al respecto, citando a Morón Urbina sostiene que al momento de determinarse la infracción, la conducta atribuida al administrado debe ser una infracción sancionable.

² La infracción imputada resulta sancionable hasta con 1 000 UIT, de acuerdo al Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, y modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1519-2014

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

19 SET. 2014

Agrega que la vulneración del citado principio acarrea la nulidad del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444.

- b) Se ha vulnerado el Principio de Causalidad previsto en el artículo 230° numeral 8 de la Ley N° 27444, en vista de que el presente caso responde a un hecho de tercero que imposibilitó el traslado de relaves viejos de los depósitos de relaves N° 1 y 2 en las cantidades aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, dada la imposibilidad de Ferrocarril Central Andino S.A. (en adelante, Ferrovías) de habilitar vagones de 55 toneladas por día para el traslado de relaves viejos.

El 25 de junio de 2010, Ferrovías mediante contrato se obligó a trasladar por vía férrea, de acuerdo al programa de transporte de relaves presentado, 6 viajes diarios de 4 vagones de 55 toneladas cada uno de relaves viejos (Depósitos de relaves N° 1 y 2) y no con vagones de 45 toneladas.

Considerando que Ferrovías ejerce un monopolio sobre el transporte férreo en la zona y existiendo el mandato del Estado de traslado de relaves viejos, San Juan descartó resolver el contrato a dicha empresa, pues no tenían opción de contratar a otra para corregir el problema de falta de disponibilidad de vagones de 55 toneladas.

De acuerdo con el Informe N° 277-2010-MEM-DGM-DTM/PB, que sirvió de sustento técnico a la Resolución N° 357-2010-MEM-DGMN, el transporte ferroviario era el medio autorizado para el transporte de relaves viejos de las canchas 1 y 2 del Cerro Tamboraque, por lo que cualquier incumplimiento de Ferrovías supone que la titular incumpla con trasladar las cantidades de relaves autorizadas (1 320 toneladas diarias).

- c) De otro lado, trasladar íntegramente relaves viejos a través de 6 viajes de 6 vagones de 45 toneladas de relaves viejos diariamente, resultaría no razonable desde el punto de vista económico, en vista que el servicio de Ferrovías y los costos de manipuleo de relaves para su carga, descarga y disposición se pagan precisamente con el dinero que obtiene San Juan por la venta de su concentrado mineral y ello obviamente implica que tengan que producir y trasladar necesariamente relaves frescos.

4 ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

- 4.1 Incumplimiento al mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin**, referido al traslado de la totalidad de los relaves de los depósitos N° 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán, a razón de 1 320 TM/día, según el volumen mensual exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, en el plazo máximo de 18 meses.

Por Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V del 18 de septiembre de 2010, la DGM reiteró a San Juan que debía dar inicio al traslado de los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 en una cantidad de 1 320 TM/día, incrementando progresivamente a 1980 TM/día, de conformidad con lo establecido en la modificación del EIA.

La referida resolución se encuentra sustentada en el Informe N° 277-2010-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 109 a 118), el cual en el punto Verificación del cumplimiento de los aspectos principales contemplados en el EIA, párrafo 10 señala: "(...) el traslado de relaves del

depósito 1 y 2 de la Concesión de Beneficio Concentradora Tamboraque, se efectuará por vía férrea en vagones de 55 TM de capacidad de carga, se proyecta transportar 6 vagones por viaje y efectuar 4 viajes por día, lo que representa 1 320 TM/día (...)".

Mediante informe adjunto a la Carta de fecha 14 de enero de 2011 (fojas 09), San Juan detalló la cantidad diaria de relave transportado hacia Chinchán conforme se detalla a continuación:

Mes	Vagones	Toneladas	Toneladas por día
Octubre 2010	319	13 982	451.03
Noviembre 2010	487	21 469.2	715.64
Diciembre 2010	470	20 907.8	674.45

A través de la Carta de fecha 4 de abril de 2011 (fojas 58), San Juan informó sobre el transporte de relaves a Chinchán respecto a los meses de enero a marzo de 2011, de donde se deduce que el transporte mensual fue como sigue: De enero a marzo, sólo 32 342.32 TM de relave de la relavera N° 1 y 2, lo que hace en promedio 359.35 TM/día.

Posteriormente, mediante la Carta de fecha 5 de mayo de 2011 (fojas 89), San Juan informó el detalle de los volúmenes del traslado de relaves al depósito de relaves Chinchán, correspondiente de los meses de octubre a marzo de 2010, conforme se detalla a continuación:

Mes	Total Relaves	Relave antiguo	Relave fresco	Lodos
Octubre 2010	13 982	13 982	0	0
Noviembre 2010	21 765	8 079	13 540	570
Diciembre 2010	20 955	7 895	13 060	592
Enero 2011	20 463	10 615	9 848	436
Febrero 2011	16 473	10 476	5 997	311
Marzo 2011	25 574	11 251	14 322	611

Como se puede observar, San Juan incumplió lo estipulado en el mandato impuesto por Osinergmin (desde el 21 de octubre de 2010 hasta marzo de 2011), al no haber trasladado la cantidad 1 320 TM/día de relave de los depósitos N° 1 y 2, tal como se es exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1519-2014


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
19 SET 2014

Respecto del descargo a), debemos señalar que si bien es cierto que el día 9 de mayo de 2011, fecha en que se notificó el presente inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 87), estaba vigente una medida cautelar de suspensión de actividades de la planta concentradora de Tamboraque y de la disposición de relaves en la relavera Chinchán, esta suspensión de actividades se dispuso seis (6) meses después de que Osinergmin ordenó a San Juan, por medio del mandato (fojas 1 a la 3), el traslado de relaves, siendo el periodo anterior a la suspensión donde se verificó e imputa el incumplimiento materia del presente procedimiento sancionador.

Desde que se impuso el mandato a San Juan esta debió haber cumplido con el programa de traslado de los relaves; no obstante, se ha acreditado que desde la emisión del mandato hasta la expedición de la medida cautelar, dispuesta a través de la Resolución de Gerencia General N° 7-2011-OS/GFM, San Juan incumplió el mandato, lo cual constituye una infracción sancionable.

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de irretroactividad, toda vez que la configuración de la infracción no se determinó al momento de notificarse el inicio del procedimiento sancionador, si no cuando se verificó, a través de la documentación presentada por San Juan, que no se había cumplido con el programa de traslado de los relaves, desde la expedición del mandato hasta la expedición de la medida cautelar.

Con relación al descargo b), debemos señalar que conforme al principio de causalidad, la responsabilidad administrativa de San Juan se sustenta en su conducta omisiva por no trasladar los relaves según el programa comprometido, circunstancia que es de responsabilidad de San Juan.

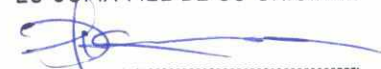
San Juan pretende amparar su incumplimiento en un hecho de tercero, al hacer referencia al incumplimiento de su proveedor de transporte ferroviario por falta de disponibilidad de vagones de 55 toneladas, circunstancia que no puede ser amparada, dado que ante dicho incumplimiento San Juan tenía opciones para cumplir con el mandato.

En efecto, en caso el transporte por vía ferroviaria sufriera algún imprevisto, San Juan sí contaba con otra opción para transportar los relaves, esta situación fue mencionada en la Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM del 25 de septiembre de 2009, que aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, cuyas especificaciones técnicas detalladas que sustentan la referida Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 1112-2009-MEM-AAM/WBF/PR/AD/ISO/VRC del 23 de septiembre de 2009 (fojas 82).

Al respecto, en el punto 3.2 "Descripción de las Actividades a Realizar" del Informe N° 1112-2009-MEM-AAM/WBF/PR/AD/ISO/VRC, se señala lo siguiente:

- En el Punto 2: *"Las actividades que se desarrollarán en la zona de Tamboraque serán: acondicionamiento de los relaves para su traslado; carguío de los relaves para su traslado hacia Chinchán en vagones de tren y/o **camiones** (...)"*.
- En el Punto 8: *"Se indica que la alternativa de transporte de relaves por ferrocarril es la más adecuada, por lo que el **transporte por camiones** sólo será una opción en caso de suceder algún imprevisto que no permita el transporte por vía férrea"*.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1519-2014


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
14 SET 2014

Conforme se puede advertir, San Juan sí contaba con opciones para ejecutar el traslado de relaves y así dar cumplimiento al mandato impuesto, en efecto dentro de las acciones que pudo realizar se tenía:

- Continuar con el transporte ferroviario y aumentar el número de viajes utilizando los vagones de 45 toneladas.
- Continuar con el transporte ferroviario y paralelamente contratar un servicio de transporte con camiones.
- Resolver el contrato y sustituir el transporte ferroviario por transporte con camiones.

De otro lado, de acuerdo con la información presentada por San Juan (fojas 89) en los meses de noviembre y diciembre de 2010 y marzo de 2011 utilizó la capacidad de transporte ferroviario contratada para el traslado de relave fresco, en lugar de trasladar relaves del depósito N° 1 y 2 de la Concesión de Beneficio Concentradora Tamboraque.

En consecuencia, San Juan decidió mantener el contrato con su proveedor de transporte ferroviario, pero sin realizar ninguna acción para cumplir con el traslado de relaves conforme al programa, por lo cual el incumplimiento del mandato durante 6 meses (octubre de 2010 a marzo de 2011) se ha debido a las acciones realizadas por San Juan y en tal sentido, lo alegado en este extremo no desvirtúa la presente imputación, ni la exime de responsabilidad administrativa.

Con relación al descargo c), debemos acotar que tanto el mandato dispuesto a través de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM como la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V son de cumplimiento obligatorio por parte de San Juan. Al respecto, cabe indicar que la actividades de traslado de relaves de los depósitos N° 1 y 2 al nuevo depósito de Chinchán en una cantidad de 1 320 TM por día, fue propuesta por San Juan en su solicitud de Modificación del EIA del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, la cual fue evaluada a través del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC y aprobada por Resolución N° 294-2009-MEM-AAM (fojas 79).

En ese sentido, al momento de solicitar dicha modificación, la empresa debió tener en cuenta los costos en los que debía incurrir para realizar las actividades propuestas, por lo que no es posible admitir como causa eximente del cumplimiento del mandato, el aspecto económico que se alega.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, San Juan ha incumplido el mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, referido al traslado de la totalidad de los relaves de los depósitos N° 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán a razón de 1 320 TM/día, según el volumen mensual exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, en el plazo máximo de 18 meses. Esta infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, y modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1519-2014


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

19 SET 2014

A efectos de determinar la sanción final a imponer por esta infracción, de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, resulta necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, recogido en el artículo 230° inciso 3) de la LPAG, según el cual el ejercicio de la potestad sancionadora debe cumplir un rol efectivo de disuasión de una conducta constitutiva de infracción administrativa, de este modo, es imperativo que las autoridades prevean que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Para materializar este fin, la referida norma de la LPAG ha establecido como criterios de graduación para determinar el monto de la sanción los siguientes: (i) *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*; (ii) *perjuicio económico causado*; (iii) *repetición o continuidad de la infracción*; (iv) *circunstancias de la comisión de la infracción*; (v) *beneficio ilegalmente obtenido*; y, (vi) *existencia o no de intencionalidad en la conducta*.

Considerando que la finalidad de las normas sancionadoras es desincentivar toda acción u omisión por parte de los agentes que afecte el bien jurídico protegido, mediante la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 893-2008-OS/GG se determinó que la contravención a las disposiciones emitidas por Osinergmin en ejercicio de su función supervisora, corresponde ser sancionadas con una multa base de 200 UIT. Este valor refleja la gravedad del daño al bien jurídico protegido. Cabe indicar que los eventuales perjuicios económicos o beneficios ilegalmente obtenidos por el infractor se considerarán incluidos en dicho valor.

Respecto de la repetición o continuidad de la infracción se verifica que es la primera vez que San Juan comete esta infracción (incumplimiento de mandato) por lo que no corresponde aplicar el factor de reincidencia establecida en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 893-2008-OS/GG como agravante para la determinación de la multa.

Con relación a las circunstancias para la comisión de la infracción, el artículo 236°A de la LPAG señala que constituyen atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. En el presente caso al no presentarse dicho supuesto, no corresponde aplicar este criterio de atenuación.

Respecto de la existencia de intencionalidad, considerando que el artículo 1° de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, por tanto, este criterio no se aplicará como un factor atenuante o agravante para la determinación de la multa.

Por lo expuesto, corresponde imponer una multa graduada ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del mandato impuesto mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM.

17 SET 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1519-2014

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. (hoy, NYRSTAR CORICANCHA S.A.)³, con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento de mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin.

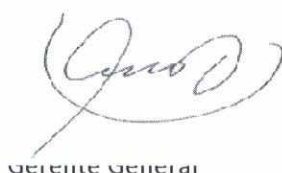
Código de Pago de Infracción: 110000506801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese


Gerente General

Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 17/09/2014
13:00:39

³ Según la Partida Electrónica N° 11352175 de Registro de Personas Jurídicas, Oficina Registral de Lima.